

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 207 de marzo 29 de 2022. Sírvase proveer. Cali, julio 18 de 2022.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 325

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
76-001-31-03-008-2022-00033-00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por el extremo demandante en contra del auto No. 207 de marzo 29 de 2022, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, mediante auto No. 207 de marzo 29 de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado con la demandada, considerando que, como el título base de la acción consistía en la Póliza No. 21-45-101232792 celebrada entre la compañía Seguros del Estado SA (aseguradora) y el Edificio Benjamín Herrera SAS (beneficiario), era indispensable cumplir con los requisitos del art. 1053 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la presentación de la reclamación y su consecencial ausencia de objeción por parte de la entidad aseguradora.

Luego, al no encontrara acredita la efectiva presentación de la reclamación se decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

2. El demandante, inconforme con la decisión, impetró recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando en síntesis lo siguiente:

De un lado, señala que la certificación de entrega de la reclamación a través del correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, al destinatario juridico@segurosdelestado.com, era procedente como quiera que esa dirección electrónica corresponde a la inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora.

Que prueba del efectivo conocimiento de la reclamación, lo constituyen los diversos correos electrónicos remitidos con la firma ajustadora LossAd Criteria LLC SAS, así como la extemporánea objeción a la reclamación allegada por parte de la aseguradora en forma simultánea con la radicación de la presente demanda, aportando copia de los documentos enunciados.

Agrega que la misma sociedad aseguradora, creó diversos canales dispuestos para que sus clientes formulen las reclamaciones pertinentes, tales como, 1) pagina Web, 2) oficinas físicas y 3) medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación, siendo opcional el uso de cualquiera de ellos.

De otro lado, se refirió a los correos electrónicos y llamas telefónicas sostenidas con la firma ajustadora LossAd Criteria LLC SAS, que se allegan como pruebas adicionales junto con el recurso de reposición.

En particular, indica que la actividad de la mentada firma ajustadora debe entenderse como una *“extensión o representación del trámite asegurador, pues este sujeto del negocio aseguratorio (sic) se encarga de investigar y determinar, técnicamente, la procedencia del reclamo”*.

Continúa afirmando que, en correo del 13 de octubre de 2021, el ingeniero representante de la firma ajustadora acusa el recibido de la reclamación y solicita fecha y hora para adelantar inspección en la obra, demostrando las gestiones iniciadas por la aseguradora tendientes a estudiar el reclamo formulado.

Finaliza, manifestando que el 10 de febrero de 2022, la demandada, objetó la reclamación formulada, 4 meses después de presentada la reclamación y 2 meses después de culminado el ajuste del siniestro, lo que corrobora la extemporaneidad de su actuación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, con el recurso de reposición, se allegaron nuevos elementos de convicción, los cuales otorgan un panorama más amplio frente a la reclamación presentada por el demandante contra la sociedad aseguradora, en el marco de lo dispuesto en los art. 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Primero, en lo atañedor al canal digital utilizado por el accionante para presentar la reclamación indemnizatoria, en gracia de discusión, podría aceptarse que conforme Sentencia T-230 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, que la creación de diversos canales de comunicación digital por parte de Seguros del Estado, a través de los cuales se puede establecer una comunicación efectiva o transferencia de datos con la entidad, conlleva la responsabilidad del receptor de adecuar su estructura organización en aras de garantizar el curso de las peticiones que en ellos se presenten.

En el caso de la dirección electrónica juridico@segurosdeleestado.com, según su certificado de existencia y representación legal, en ella se autorizó *“La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De lo anterior, podría interpretarse que la dirección electrónica mencionada, funciona

como un canal digital, simultaneo al aplicativo específicamente diseñado por la sociedad aseguradora en su página web, para la recepción de las reclamaciones indemnizatorias.

Situación que se corrobora con la puesta en marcha de las gestiones por parte de la Seguros del Estado SA con la firma LossAd Criteria LLC SAS, que dan cuanta de su enteramiento de la reclamación presentada por el Edificio Benjamín Herrera S.A.S.

No obstante, pese a la posibilidad de aceptar la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com como un canal digital idóneo para la presentación de la reclamación indemnizatoria, el auto atacado, abra de mantenerse en su integridad por las razones que pasan a exponerse.

Por tratarse de una demanda ejecutiva contra una compañía de seguros soportada en la extemporaneidad de la objeción de la reclamación de la indemnización de los daños que alude el actor se le generó, con ocasión a un siniestro, a voces del artículo 1053, en concordancia con los arts. 1077 y 1080 del Código de Comercio, el título ejecutivo se torna complejo, es decir, requiere de la integración de varios documentos.

De la interpretación sistemática e integral de los cánones citados, tenemos que para dotar de fuerza coactiva la póliza de seguros, se requiere acompañar copia de ésta a la demanda, así como la reclamación que se hiciera a la aseguradora acompañada de los comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de ser necesario.

Al respecto, se refirió la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2006, con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete:

“Para encarar la acusación debe señalar la Corte, primeramente, que el artículo 1053 del Código de Comercio enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador, destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3º, aplicable cuando ‘... transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ...’, dicha reclamación no ha sido objetada de manera seria y fundada.

*Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y **del contenido de la objeción a la reclamación**, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la*

controversia”.

Luego, el art. 1077 del C. Co., dispone que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, es decir, que como la póliza amparaba el buen manejo del anticipo y cumplimiento del contrato, era carga del Edificio Benjamín Herrera S.A.S. en su reclamación demostrar el inadecuado manejo del anticipo y correlativo incumplimiento contractual del constructor.

Carga que no se acreditó con la reclamación elevada el 24 de septiembre de 2021, siendo necesario adelantar por parte de la aseguradora una labor de investigación técnica por medio de la firma LossAd Criteria LLC SAS.

En este sentido, se observa en la objeción a la reclamación elevada por el demandante, la aseguradora fundamenta la misma, en que de la verificación de la información aportada por los extremos contratantes y la obtenida por parte de ajustador designado, no encuentra probado el inadecuado manejo del anticipo e incumplimiento contractual alegado.

En el correo electrónico del 13 de octubre de 2021, remitido por el señor Oscar Rodríguez Clavijo a la abogada Ana López Ramírez -*Apoderada del Edificio Benjamín Herrera S.A.S.*-, señala que “[c]on relación a nuestra conversación telefónica, comedidamente nos permitimos ratificar la solicitud en cuanto se nos indiquen (sic) dos fechas probables para realizar la inspección presencial de la obra y verificar el estado de la misma, entre otros aspectos relevantes”.

En respuesta, por correo del 15 de octubre de 2021, se informó “*como fechas probables para realizar la inspección presencial de la obra del Edificio Benjamín Herrera SAS, los días viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:00 am y sábado 23 de octubre también a las 10:00 am*”.

En correo electrónico del 20 de octubre de 2021, se confirmó la visita para el sábado 23 de octubre a las 10:00 am.

En correo electrónico del 18 de noviembre de 2021, rotulado como -*Propuesta técnico-Económica para la rehabilitación sísmica 25 de agosto de 2017*- la abogada Ana López Ramírez, le propone al señor Oscar Rodríguez Clavijo:

“Dando alcance a la entrega de documentos solicitados en el marco de la reclamación administrativa presentada por el Edificio Benjamín Herrera S.A.S. ante la aseguradora Seguros del Estado S.A., remitimos propuesta técnico-económica para la rehabilitación sísmica mediante amortiguadores y otros del Edificio Benjamín Herrera S.A.S. del 25 de agosto de 2017, donde figuran las cantidades de obra que se establecieron en el precio del contrato, que forma parte integral del contrato civil de obra a precio único sin reajuste celebrado entre Edificio Benjamín Herrera S.A.S. y Tecnocientific S.A.S.

Estaremos prestos a sus requerimientos, los cuales con gusto atenderemos”.

Del anterior recuento de actividades desarrolladas entre el Edificio Benjamín Herrera S.A.S y la sociedad LossAd Critería LLC SAS, es dable concluir que, tanto para el extremo reclamante como para la sociedad aseguradora, existía consenso sobre la indeterminación de la ocurrencia del siniestro y del monto del perjuicio causado, el cual claramente no se acreditaba en la reclamación indemnizatoria presentada el 24 de septiembre de 2021.

Y es que resuelta apenas lógico pensar que dadas las especiales características del interés asegurado, la demostración del inadecuado manejo de los anticipos en el reforzamiento del Edificio Benjamín Herrera y el eventual incumplimiento del constructor asegurado, requerían un amplio escenario investigativo a nivel técnico constructivo donde se debía examinar cada una de las obras desarrolladas por el constructor desde la óptica técnica y presupuestal, circunstancia que inclusive al 18 de noviembre de 2021 aún no se había concretado, en virtud de que, para esa fecha la abogada Ana López Ramírez aún continuaba enviando los soportes documentales requeridos por le sociedad LossAd Critería LLC SAS.

En consecuencia, si la reclamación presentada el 24 de octubre de 2021, no cumplía con lo exigido por el art.1077 del Código de Comercio, mal haría este despacho en otorgarle a la misma los efectos jurídicos consagrados en los art. 1053 y 1080 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener en su integridad el auto No. 207 de marzo 29 de 2022 por los motivos expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 4 del art. 321 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2022-00033-00

01